

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN**SENT N° 651****CASACIÓN**

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de A. C. y R. O., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Sala V del 11/12/2019, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 03/3/2020 en los autos: "**O. V. R., C. A., M. J. C. s/ Homicidio**". En esta sede, la defensa técnica del imputado V. R. O. presentó memorias que autoriza el art. 487 CPP, las que se agregan con fecha 01/7/2020. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

1) Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de A. C. (fs. 2533/2544) y R. O. (fs. 2545/2558) contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 dictada por la Sala V de la Excma. Cámara en lo Penal (fs. 2491/2522).

2) Entre los antecedentes del caso, sobresale que

la Sala V de la Excma. Cámara en lo Penal, mediante resolución del 11 de diciembre de 2019, decidió “I).- CONDENAR a O. V. R., DNI n° xxxxxxxx, de 54 años, jubilado, casado con domiciliado en pasaje O’Higgins xxxx B° J. B. Terán Block 14 Depto. 1, hijo de S.O. O. y de R.B. de las restantes condiciones personales que constan en autos, como coautor voluntario y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio JULIO CESAR HERRERA Y J. C. M. respectivamente, imponiéndole la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES, (Arts. 12, 29 inc. 3°, 79, 54, 42, 40 y 41 CP. y Arts. 421, 559 y ccs. Del CPP), por el hecho ocurrido el día 11/04/1998, conforme lo considerado. II).- CONDENAR a C. A., de 58 años de edad, DNI n° xxxxxxxx, P.P. N° 807.286, jubilado, domiciliado en EUDORO ARAOZ S/N - B° ELIAS PEREZ, FAMAILLA, nacido el 04/11/1960, hijo de L.C. y de M.G. de las restantes condiciones personales que constan en autos, como coautor voluntario y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio J.C.H. Y J. C. M. respectivamente, imponiéndole la pena de OCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES, (Arts. 12, 29 inc. 3°, 79, 54, 42, 40 y 41 CP. y Arts. 421, 559 y ccs. Del CPP), por el hecho ocurrido el día 11/04/1998, conforme lo considerado. III). - ABSOLVER A M. J. C. casado, 2 hijos, jubilado, de 61 años de edad, DNI n° XXXXXXXX, P.P. N° 793.728, con domicilio en XXXXXX, SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DNI n° XXXXXXXX, P.P. N° 793.728, nacido el 23/09/1959, hijo de M. E. M. y de A.C.I.; atento al requerimiento Fiscal de Absolución por el beneficio de la duda, conforme lo considerado. IV).- RECHAZAR EL PLANTEO Insubsistencia de la acción penal por transcurso de plazo razonable, formulado por la defensa de los imputados V. R. O. y C. A., conforme lo considerado”.

3) En este escenario, el doctor Nicolás Pedro Brito, defensor de A. C., disconforme con el pronunciamiento, interpuso recurso de casación (fs. 2533/2544). Simultáneamente, el doctor Fernando Poviña también impetró el remedio extraordinario, en defensa de R. O. (fs. 2545/2558).

Con relación al contenido concreto de sus agravios, por una cuestión de orden, primero se reseñarán las críticas propuestas por el doctor Nicolás Pedro Brito. Ergo, se consignarán las objeciones formuladas por el doctor Fernando Poviña.

3.1) En ese tren, cabe hacer notar que la defensa de A. C. desarrolló sus cuestionamientos en torno a tres puntos centrales.

En primer lugar, el letrado defensor aseveró que el *a quo* no determinó quién fue el autor de los disparos mortales, no obstante “...llegó a la absurda conclusión que fueron los DOS, que ambos hirieron de

muerte a Herrera,...inclusive uno sin armas y el otro herido, por lo que ambos son coautores, SIN CONOCER AL AUTOR, (sin cuya intervención el hecho no se podría haber cometido) que ni el Tribunal sabe quién ha sido el autor sin cuya intervención y dominio del hecho no se puedo (sic) cometer el delito...” (fs. 2534/2535).

En segundo lugar, el recurrente esgrimió que el presente caso constituye un supuesto de insubsistencia de la acción penal. En esa línea, mencionó que “fluye lamentable que al parecer no ha bastado las tantas sanciones de carácter internacional al Estado Argentino por pronunciarse como se hizo en el presente caso (‘Bulacio’- CIDH, 2013), entre otros. Pero no por mera coincidencia refiero a tal lamentable Señor en el que falleciera el joven Walter David, sino porque al igual que en el caso citado, en éste, transcurrieron 21 (veintiún) años desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia condenatoria” (fs. 2541 vta.). Igualmente, agregó que “no entiende el tribunal que la Insubsistencia de la acción penal se vincula con el transcurso del tiempo sin llegar a la prescripción, es decir que cuando más pasa el tiempo se pierde la capacidad persecutoria del estado, que en el caso supero dos veces la prescripción normal” (fs. 2542).

En tercer lugar, la defensa técnica de C. aseveró que las audiencias del debate fueron sufriendo interrupciones y postergaciones que atentan contra los principios de oralidad y continuidad. Así pues, indicó que “el debate deber ser continuo, lo que no ocurrió en los hechos, en el caso particular. A tal punto esta exigencia procesal, que con clara visión teleológica se establecieron taxativas causales de interrupción, las que están dadas en el art. 383 CPP. Y no demás está decir, que no se dieron ninguna de las circunstancias excepcionales previstas por la ley ritual, o al menos, no lo dice la sentencia atacada” (fs. 2542 vta.). Igualmente, sintetizó sus cuestionamientos afirmando que “...la sentencia es pacíficamente arbitraria, casualmente porque no surge de una valoración razonada de los actos acontecidos en el debate, ya que este se vio permanentemente interrumpido y pospuesto por decisión del propio tribunal que nada a la defensa puede achacar tampoco” (fs. 2543 vta.).

Por último, el doctor Nicolás P. Brito formuló reserva del caso federal y solicitó la revocación de la sentencia.

3.2) Por su parte, el doctor Fernando Poviña, por la defensa de R. O., inició su memorial de agravios mencionando que “...conforme a ‘Gelman vs. Uruguay’ -CIDH, entiendo y así lo pido, el Excmo. Tribunal, ordena, se proceda a efectuar control de convencionalidad de la sentencia en relación con la ley sustantiva y adjetiva local aplicable, en tanto considero flagrantemente violado el derecho de defensa en juicio y debido proceso adjetivo (art. 18 CN)” (fs. 2546).

En otro punto de impugnación, el doctor Poviña aseveró que “...la sentencia solo reproduce las pruebas producidas y agregadas en el debate reeditando la instrucción, reconociendo actas y firmas donde algunas fueron reconocidas y otras no, pero no las valora y cuando lo hace, es formulada de modo contradictorio y selectivo, incluso llegando a conclusiones que no son una derivación razonada del derecho vigente, lo que se simula en fundamentación...” (fs. 2546 vta.).

En este escenario, el defensor introdujo su cuestionamiento referido a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En ese tren, explicó que “No entiende el tribunal que la insubsistencia de la acción penal se vincula con el transcurso del tiempo sin llegar a la prescripción, es decir que cuando más pasa el tiempo se pierde la capacidad persecutoria del estado, que en el caso supero dos veces la prescripción normal”. Siguiendo ese sendero, criticó la evaluación que realizó el *a quo* de “...la complejidad del caso, la actitud y la conducta procesal desplegada por el interesado y la conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso...” (fs. 2552). Es más, el recurrente advirtió que “...el hecho ocurrió el 11/4/1998; el primer requerimiento data del 17/8/2000; se declara su nulidad el 15/11/2000; requerimiento de sobreseimiento del 18/11/2004; desde 2006 hasta el 2011 se archiva la causa y se requiere por oficio de fecha 29/9/11 la extracción; recién el 26/4/2012 se resuelve elevar a juicio la causa (transcurrieron 14 años, es decir, casi el doble de la sentencia condenatoria a mi representado); el 5/7/2013 se ordena notificación del art. 370 CPP... Que desde el 2013 al 2018 (5 años) la causa durmió el sueño de los justos, se mantuvo en órbita e instancia de la Cámara Penal ¿Y la responsabilidad es de la defensa, de los otros defensores de los coimputados, de la complejidad de la causa? ...”. (fs. 2557).

A su vez, el doctor Poviña solicitó que se declare la nulidad del debate por violación del principio de continuidad (fs. 2558). Finalmente, clausuró su memorial recursivo peticionando que se case la sentencia y haciendo reserva del caso federal.

4) Una vez presentado los recursos, la Sala V de la Excma. Cámara en lo Penal concedió las impugnaciones propuestas mediante resolución del 08 de marzo del 2020 (fs. 2560), correspondiendo en esta instancia analizar su admisibilidad, y en su caso su procedencia.

5) Ingresando al primer examen citado, se observa que las impugnaciones fueron interpuestas tempestivamente (cfr. fs. 2544 y 2558 vta.) contra una sentencia definitiva (art. 480 del C.P.P.T.), por quienes cuentan con legitimación para hacerlo (art. 483 del C.P.P.T.) con fundamentación adecuada, consignándose los antecedentes de la causa y las disposiciones que consideran

violadas (art. 485 C.P.P.T.). En rigor, los remedios deducidos cumplen con los requisitos exigidos por el código de rito, razón por la cual resultan admisibles.

6) Así las cosas, en lo que respecta al análisis de procedencia, estimo correcto iniciar su tratamiento abordando la crítica referida a que en el presente caso se conculcó el derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable (art. 8, inc. 1, de la C.A.D.H.). Coincidentemente, el cuestionamiento integra los memoriales de ambos recurrentes razón por la cual su evaluación será conjunta. En realidad, atento a que el proceso lleva un derrotero de más 20 años, cuyo inicio data de abril de 1.998, entiendo que este planteo debe ser atendido prioritariamente.

Dicho sea de paso, no escapa a mi conocimiento que existen otros agravios formulados por los letrados defensores. No obstante, adhiero al temperamento de la CSJN según el cual la prosecución de un pleito indebidamente prolongado -máxime de naturaleza penal- lesionaría el derecho de defensa de los acusados, lo cual justifica que la cuestión involucrada -la garantía del plazo razonable- deba resolverse de forma previa a todas las demás (Fallos: 186: 289; 333:1987; 342:584). Un proceder diferente no sería adecuado, puesto que no solo conduciría al absurdo de tratar cuestiones que eventualmente podrían devenir en inoficiosas sino también ignoraría la importancia del derecho cuya violación se denuncia.

Sucede que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía constitucional-convencional (art. 8.1 C.A.D.H., art. 75 inc. 22 CN) que integra el debido proceso legal. Como tal, forma parte del "...conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos" (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 27; Caso "Tribunal Constitucional vs Perú", Fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 69). En ese marco, siguiendo esa lógica, "la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma una violación de las garantías judiciales" (Corte IDH, "Caso Hilaire Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago", Fondo, reparaciones y costas, Sentencia 21 de junio de 2002, párr. 145).

En el ámbito dogmático, este derecho fundamental ha sido caracterizado como "...una regla prevista para la seguridad de los derechos individuales. Se trata de un precepto, que junto a las demás disposiciones similares, forma parte, configura y da sentido al proceso penal del Estado de Derecho. Como tal, es sin duda un derecho público subjetivo, limitador del poder penal (...) se trata de una limitación temporal del poder penal estatal (PASTOR Daniel R., "El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho", 1ª Edición, 1ª Reimpresión, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, p. 541).

Históricamente, el derecho objeto de examen fue objeto de un importante desarrollo jurisprudencial a nivel internacional, principalmente a partir de las decisiones de la Corte IDH, influenciada por los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Pues, se reconoce que, si bien la preocupación por el retardo de la justicia penal reconoce su génesis con anterioridad al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta inquietud asumió un carácter más intenso con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. En este contexto, no es casualidad que haya sido la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma (1.950) el primer tratado internacional en consagrar de manera literal la garantía del plazo razonable, tal cual se la comprende actualmente. Poco tiempo después, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica (1.969) -en adelante CADH- siguió al modelo europeo prescribiendo que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*” (art. 8, inc. 1.). De allí, que la influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya tenido influencia en las decisiones del Tribunal Interamericano.

En el ámbito local, la CSJN también fue elaborando una doctrina propia que con el tiempo fue modificándose. Así pues, en sus precedentes iniciales sobre la materia, el Tribunal Nacional se refirió al derecho de obtener un pronunciamiento rápido más bien inspirado en el *Right to speedy trial* estadounidense, para posteriormente y hasta la actualidad, receptor la doctrina construida por los órganos del SIDH.

Particularmente, en el primer pronunciamiento sobre el tópic (“Mattei” de 1.968) la CSJN entendió que “...el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos 272:188). Pocos años después, en el precedente “Mozzatti” (1978), el Tribunal nacional expuso una posición más rigurosa enfatizando que la duración prolongada del proceso importa una lesión de tal magnitud al “...enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (art. 5, 18 y 33)” que roza su aniquilación

(Fallos: 300:1102).

Posteriormente, en el caso “Firmenich”, la CSJN hizo referencia por primera vez a las normas contenidas en la CADH, con la salvedad que en ese precedente no se discutía sobre el plazo de duración del proceso sino sobre la razonabilidad temporal del encarcelamiento preventivo del inculcado (Fallos: 310:101). Este caso, fue la ocasión inaugural donde se trató la razonabilidad del tiempo desde la óptica del texto convencional. Ergo, en los votos disidentes de, por un lado, doctor Fayt y doctor Bossert, y por el otro, doctor Petracchi y Boggiano, en el fallo “Kipperband” (1999) la tendencia a considerar la normativa y los precedentes convencionales para determinar la razonabilidad del plazo que insumió un proceso se consolidó definitivamente. Así pues, ya un poco más cercano en el tiempo, la CSJN en el precedente “Santander” (2008) reconoció que “...la duración indebidamente prolongada de esta causa por casi quince años (...) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Fallos: 331:2319). Con el correr de los años, la decisión de abordar el problema de la duración prolongada de los procesos en clave de derechos humanos fue consolidándose en los pronunciamientos del Máximo Tribunal de la Nación.

Es más, recientemente, en el caso “Espíndola” del 19 de abril de 2019, la CSJN recordó que “...el principio cuya denunciada violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del ‘speedy trial’ de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica)-, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la CADH y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Asimismo, agregó que “esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 331:760; 332:1492; 334:1302 y 1264; 335:1126 y 2565 y 336:2184) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos *in re* ‘Amadeo de Roth’ (Fallos: 323:982); ‘Barra’ (Fallos: 327:327); ‘Egea’ (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 ‘Cabaña Blanca S.A. s/ Infracción a la Ley N° 23.771 -causa n° 7621-’, del 7 de agosto de 2007; ‘Podestá’ (Fallos: 329:445); ‘Acerbo’ (Fallos: 330:3640); ‘Cuatrín’ (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, *in re* ‘Santander’ (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 ‘Ibáñez, Ángel Clemente s/ Robo calificado por el uso de armas’, resuelta el 11 de agosto de 2009; ‘Salgado’ (Fallos:

332:1512); ‘Barroso’ (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 ‘Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249’, resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 ‘Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373’ -disidencias del juez Maqueda y del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018) criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia” (Fallos: 342:584).

Sobre esta plataforma, corresponde comenzar a evaluar si la garantía aludida fue lesionada en el presente proceso penal. Preliminarmente, merece la pena destacar que la evaluación de la razonabilidad del tiempo que insumió el trámite es naturalmente de índole casuística, esto es, caso por caso. Ocurre que, ante la ausencia de un término determinado, es decir, de un periodo específico cuya superación imponga irremediablemente considerar lesionado el derecho en juego, la tarea destinada a esclarecer si existió violación de la garantía mencionada es eminentemente relativa ceñida a las especialísimas particularidades de este proceso.

Ahora bien, tal circunstancia no significa que la conclusión sobre la razonabilidad o irrazonabilidad del tiempo que insumió el proceso sea consecuencia del arbitrio del juzgador. Al contrario, si bien es cierto que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable resulta un concepto flexible, también es verdad que su correcta y justa aplicación requiere un análisis y valoración de las características del caso con relación a determinadas pautas. Justamente -como ya se adelantó-, la Corte IDH inauguró un sendero jurisprudencial cuyo tránsito resulta ineludible para constatar si existió vulneración a la garantía bajo análisis. En efecto, la Corte IDH estableció que se pueden invocar “...los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, *se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales* (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)” (Corte IDH, “Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de enero de 1997). Inclusive, más adelante, el Tribunal Interamericano añadió un cuarto elemento, el cual consiste en la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Corte IDH, Caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008).

En resumen, para evaluar la razonabilidad de la duración del proceso corresponde analizar integralmente cuatro elementos determinantes, a saber: *i)* la complejidad del asunto, *ii)* la actividad procesal del interesado *iii)* la conducta de las autoridades, *iv)* la afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (CSJT, *in re* “Villareal Irma Olivia vs Lizárraga Blanca Visitación y otra s/ Acciones posesorias”, sentencia N° 2164 del 12/11/2019).

Para tal cometido, no puede soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, mediante la cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso “Suárez Rosero vs Ecuador”, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 71; Caso “García y Familiares vs. Guatemala”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 152).

Dicho esto, el primer análisis que conviene efectuar es aquel relativo a la complejidad de la causa. Acerca del tópico, adelanto mi opinión en el sentido de que el caso en estudio no suponía una complejidad tal que justifique la demora que insumió su trámite judicial. Para fundar tal afirmación, tengo a mi consideración ciertos factores que la jurisprudencia interamericana ponderó para sopesar la dificultad de un caso, a saber: *i)* la trascendencia institucional de la causa; *ii)* la cantidad de personas involucradas; *iii)* la dificultad de la prueba; *iv)* la comparecencia de los inculpados al proceso.

En primer lugar, el ilícito investigado no era un supuesto de trascendencia institucional o que requiera un cuidado especial por parte las autoridades, al contrario, se trataba de un delito ordinario cuya investigación era más o menos corriente dentro de lo que puede predicarse como habitual para las autoridades. Esto último no es un dato menor, pues el hecho de que un determinado proceso pueda ser clasificado como usual, es decir, dentro de la órbita de lo que comúnmente debe resolver el Estado, importa un factor que evidencia la ausencia de complejidad del caso (Corte IDH, Caso “Forneron e hija vs Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 67).

En segundo lugar, tampoco puede predicarse que se trataba de un caso intrincado debido a la imposibilidad de identificar a los múltiples intervinientes en el delito, toda vez que, si bien estaban involucradas cinco personas, su identificación no supuso ninguna dificultad. La simple lectura de las actas policiales de fs. 01/06 dan cuenta de que los participantes del suceso eran Alberto Valentín Iramain, R. V. O., A. C., Julio César Herrera y J. C. M.. En rigor, la determinación de los inculpados y la víctima no significó para el Estado una actividad compleja que haya motivado un despliegue de recursos que

excusare la demora padecida en el proceso.

En tercer lugar, atendiendo la dificultad de la prueba, más precisamente, a la obstaculización para recabar todo rastro o evidencia u obtener información sobre los responsables (Corte IDH, Caso “Anzualdo Castro vs Perú”, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de setiembre de 2009), tampoco se avizora que tenga incidencia alguna en el presente. Al contrario, se aprecia que durante los primeros dos años de la investigación se realizó una exhaustiva actividad probatoria que permitió arribar al mérito incriminador requerido para elevar la causa a juicio, luciendo claro que no existió un entorpecimiento o imposibilidad de avanzar en la recolección de elementos de cargo. De hecho, un repaso del expediente permite evidenciar que los cinco primeros cuerpos contienen múltiples medidas probatorias conducentes para dilucidar el hecho. Así por ejemplo, atento a su importancia, pueden citarse las actas de secuestro de las armas presuntamente involucradas (fs. 29, 36 y 84), los informes balísticos N° 110/98 (fs. 151/156), N° 103/98, N° 206/98 (fs. 502/504) las pericias de guante de parafina realizada a los imputados (fs. 266, 285, 286, 287, 288 y 289, 345, 347, 349 y 351), el informe fotográfico del lugar del crimen (fs. 396/399), croquis (fs. 400), la pericia mecánica (fs. 342/344), el reconocimiento médico legal del cadáver de la víctima Julio César Herrera (fs. 411), la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense (fs. 761), los dictámenes emitidos por los consultores técnicos doctores Rogelio Vioti y Federico Romano Norri (fs. 560/565 y 804/808), entre otras. Además, en no pocas ocasiones los inculpados fueron citados a declarar. En resumen, se aprecia que hasta la fecha del primer requerimiento de elevación a juicio (17/8/2000), ulteriormente anulado, se desarrolló una ardua tarea de recolección de elementos de cargo. Es más, esta circunstancia puede percibirse fácilmente si se repara en que la mayor parte del acervo probatorio ofrecido en la etapa del plenario tiene origen en este primer periodo de la investigación penal preparatoria. Por consiguiente, la demora en el trámite judicial no puede excusarse en la dificultad propia de la causa para recabar prueba.

En cuarto lugar, tampoco se aprecia que la falta de detención de los imputados haya constituido un obstáculo para el avance del proceso (Corte IDH, Caso “Valle Jaramillo y otros vs Colombia”, op., cit., párr. 156). Pues bien, inmediatamente después del hecho, los intervinientes fueron localizados y colocados a disposición de la justicia, asistiendo ante el fiscal y el juez en cada oportunidad que les fue requerido.

Con todo, incluso si se sostuviera que la presente causa constituía un supuesto complejo no debe perderse de vista que “...aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con la debida prontitud en la resolución de la causa para el

conocimiento de la misma” (Corte IDH, Caso “J. Humberto Sánchez vs Honduras”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 7 de junio de 2003).

En conclusión, teniendo en cuenta los distintos estándares elaborados por la jurisprudencia de la Corte IDH para dilucidar la complejidad del caso, no se aprecia que la presente causa revista tal categoría.

En este punto, continuando con el examen de razonabilidad del tiempo que insumió el proceso, corresponde evaluar si la conducta procesal del interesado incidió negativamente en la dilación de la causa. Para tal empresa, no puede perderse de vista que, la CSJN, en el precedente “Goye”, estableció un principio que, más allá de las aristas particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta a los efectos de resguardar la eficacia de la garantía de defensa en juicio. Concretamente, tal criterio rector consiste en que “...con excepción del supuesto de una actividad defensiva (sic) *fundadamente calificada de abusiva*, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado” (Fallos: 340:2001).

En otras palabras, la CSJN sentó una postura diáfana respecto a cómo debe sopesarse la incidencia de la actividad de la defensa en la prolongación del trámite judicial. En ese apartado, la Corte Nacional señaló que tal actividad debe revestir el carácter de abusiva para asignarle algún grado de contribución en la dilación del proceso. Ahora bien, para considerar qué actividad puede considerarse abusiva, entiendo adecuado hacer propio el siguiente razonamiento seguido por la Cámara Federal de Casación Penal, según el cual “...deberá prestarse especial atención a aquellos planteos que a primera vista y con toda evidencia se presenten como manifiestamente inconducentes, improcedentes o carentes de apoyatura jurídica suficiente, y que en mérito de ello pueda sostenerse fundadamente que la intención al ser deducidos no era otra que la de oponer una resistencia ilegítima al avance del proceso. De la misma manera, encuadran dentro de la categoría de actos que obstarán a la consideración que se ha violado el derecho a un juicio rápido, aquellos planteos que sean reiteración de otros ya resueltos, los que pretendan o supongan el aplazamiento injustificado de audiencias o la no presentación del acusado cuando es requerido para la realización de actos en los que su presencia es ineludible.” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, 27/12/2019, “Menem, C. Saúl y otros/ recurso de casación”, L.L., Cita *Online*: AR/JUR/51762/2019). Dicho de otro modo, la actividad del letrado consistente en la articulación de defensas, excepciones, recursos y otros planteos procesales fundados y razonables, no es un parámetro para concluir que las demoras en la tramitación de un proceso responden a su estrategia procesal.

De cualquier modo, en el caso bajo examen se

advierde que las defensas de los imputados no realizaron planteos irrazonables con el mero objeto de dilatar el proceso. Al contrario, la actividad desplegada puede ser catalogada como la habitual o requerida para ejercer la defensa técnica de una persona acusada de un delito. Incluso, esta regularidad en la defensa se aprecia durante todo el proceso, pese a que a los letrados defensores no fueron los mismos a lo largo de su desarrollo. En particular, se observa que los abogados, durante la investigación penal preparatoria, ejercieron un rol activo proponiendo medidas de pruebas (verbigracia fs. 824, 826/828, 1037 etc.), oponiéndose a las decisiones tomadas por el Ministerio Público Fiscal que no consideraban adecuadas (fs. 1020, 1041/1051, 1146/1153, 1607/1617) e impugnando las resoluciones jurisdiccionales dictadas en perjuicio de sus defendidos (fs. 1689/1693). Idéntica situación, puede apreciarse cuando el expediente fue elevado a la Cámara en lo Penal. En esta etapa sobresale que particularmente el doctor Poviña realizó más de un planteo sobre la insubsistencia de la acción penal (fs. 1703/1708 y 1810/1811). Tampoco en la instancia de casación se avizora un comportamiento tendiente a dilatar el pronunciamiento por parte de la defensa. En conclusión, no se vislumbra que a lo largo del proceso los letrados de los imputados hayan adoptado una posición abusiva en lo que respecta al ejercicio de su defensa técnica.

Dicho esto, en este apartado, corresponde evaluar la incidencia de la conducta de las autoridades judiciales en la dilación del proceso. En esencia, con este cometido se trata de dilucidar si las autoridades judiciales mediante comportamientos comisivos u omisivos incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna (Corte IDH, “Caso Cantos vs. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 57). Para ello, estimo necesario realizar una breve composición del transcurso de la causa señalando sus hitos más importantes.

Antes que nada, lo primero que debe conocerse es que el nacimiento de la causa judicial se produce el mismo día del hecho, el 11 de abril de 1998. Este es el punto de partida donde comienzan a moverse los engranajes de la justicia, más precisamente, la investigación penal preparatoria bajo la dirección de la señora Fiscal Teresita Marnero de López y el contralor de la señora Juez de Instrucción de la IIª Nominación, doctora Emma Lidia Nucci. Durante la instrucción, se realizan numerosas medidas probatorias hasta el 17 de agosto del 2000, donde la representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio en contra de los imputados (fs. 987/1006). Ante tal circunstancia, los letrados defensores de los inculpados se opusieron al pedido fiscal, el cual fue declarado nulo por la Sra. Juez de Instrucción, el 15 de noviembre del 2000 (fs. 1028). Como consecuencia, la investigación fiscal prosiguió (fs. 1031), sucediéndose paralelamente un incidente de nulidad al cual

no se hizo lugar (fs. 1089), confirmando tal decisión tiempo después la Excm. Cámara en lo Penal de Instrucción (fs. 1105).

Así las cosas, el 22 de octubre de 2001, la señora Fiscal formuló un nuevo requerimiento de elevación a juicio contra los encartados (fs. 1110/1125), el cual también fue anulado por la señora Juez de Instrucción, el 19 de junio 2002 (fs. 1128), en lo pertinente a la acusación de O., Iramain, y C.. Posteriormente, el mismo órgano jurisdiccional declaró la nulidad parcial de la requisitoria en lo que atañe al pedido de sobreseimiento de J. C. M., el 17 de noviembre de 2003 (fs. 1434). Resuelto lo anterior y retomando nuevamente la etapa de instrucción, el doctor Poviña planteó la recusación de la señora Fiscal, pretensión que finalmente fue rechazada (fs. 1240), devolviéndose los autos para continuar con la investigación. En este contexto, el 12 de diciembre de 2003, inmediatamente después de decidirse el planteo mencionado, la señora Fiscal se inhibió de seguir entendiendo en la investigación, lo cual suscitó un conflicto de competencia con su par de la IVª Nominación que se extendió hasta al 3 de mayo del 2004 (fs. 1306/1308).

Una vez zanjada la cuestión de competencia, se ordenó la prosecución de la instrucción, la cual se llevó sin dilaciones efectuándose diferentes medidas probatorias hasta el 8 de septiembre de 2004, cuando se denunció el fallecimiento del inculpado Alberto Iramain (fs. 1362). En ese contexto, la señora Fiscal solicitó el sobreseimiento de todos los imputados el 18 de noviembre del 2004 (fs. 1374/1375), el cual no pudo resolverse rápidamente como consecuencia de una nueva discusión sobre competencia. En esta ocasión, el asunto se suscitó entre el Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación con el Juzgado de Instrucción de la Iª Nominación (30/11/2005, fs. 1553). La cuestión fue dirimida por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, el 20 de diciembre de 2005 (fs. 1559), disponiendo que sea el Juzgado de Instrucción de la IIª Nominación quien deba seguir interviniendo. En vista de ello, la señora Juez Emma Lidia de Nucci, pasó a resolver el requerimiento de sobreseimiento de los imputados que había quedado pendiente. Así pues, la señora Juez decidió sobreseer a Alberto V. Iramain por extinción de la acción penal por fallecimiento y discrepar de la pretensión desincriminatoria solicitada en favor de O., C. y M., lo cual quedó plasmado mediante resolución del 24 de febrero de 2006 (fs. 1574/1575). Ante la discrepancia expuesta, a la causa continuó el trámite del art. 368 (ex art. 359) del C.P.P.T. remitiéndose los autos al señor Fiscal de Cámara, C. R. Castellano, quien requirió elevar la causa a juicio contra los encartados el 23 de mayo de 2006 (fs. 1576/1586). En esa oportunidad, los defensores de C. y O. cuestionaron la requisitoria aludida. Atento a ello, el 24 de agosto de 2006 (fs. 1642) se remitieron los autos al Juzgado de Instrucción a los efectos de que se pronuncie sobre los planteos mencionados.

Ahora bien, arribados a esta etapa del proceso, la causa no avanzó, siendo la siguiente actuación un pedido de desarchivo de los cuerpos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del expediente, cuya fecha data del 29 de septiembre del 2011. Dicho sea de paso, la extracción del archivo se lleve a cabo como producto de un planteo de insubsistencia de la acción penal formulado por el doctor Poviña (20/9/2011). **En términos simples, el proceso se paralizó por más de 5 años como consecuencia de una errónea remisión parcial del expediente al archivo (cfr. informe actuarial de 04/11/2.011 de fs. 1654)**. En este escenario, recién el 26 de abril de 2012, la señora Juez de Instrucción de la IIª Nominación se avocó a la resolución de los planteos efectuados con anterioridad, decidiendo no hacer lugar a los planteos de oposición, nulidad y extinción de la acción penal, resolviendo elevar a juicio la causa seguida contra R. O., A. C. y J. C. M. por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 6 C.P.) en calidad de copartícipes y contra R. O. y A. C. por el delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 1670/1674). Posteriormente, este pronunciamiento fue confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción, el 18 de marzo de 2013 (fs. 1698/1699).

Concluida la investigación penal preparatoria quince años después del hecho, se efectuó la citación a juicio de las partes el 5 de julio del 2013. Aquí, el doctor Poviña reiteró su planteo de extinción de la acción penal por vulneración del plazo razonable, siendo nuevamente rechazado el 27 de septiembre de 2013. Sobre esta plataforma, pendiente la apertura del periodo previsto para el ofrecimiento de prueba (art. 372 C.P.P.T.) a la fecha del 24 de abril de 2014, el expediente fue extraviado por un periodo considerable de tiempo siendo hallado el 2 de marzo de 2018. **Una vez más el proceso se detuvo por un importante lapso temporal -casi 4 años-, aplazándose la realización del plenario.**

Superado lo anterior, el 11 de junio de 2018 se decretó la apertura de la etapa prevista para que ofrezcan pruebas en los términos del artículo 372 del C.P.P.T. (fs. 1801). Posteriormente, la Sala V de la Excma. Cámara en lo Penal fijó una primera fecha para el debate el 11, 12 y 13 de diciembre de 2018 (fs. 1812). Pese a ello, el término previsto para ofrecer prueba recién comenzó a correr en septiembre de 2018 debido a que las partes no habían sido notificadas del decreto que así lo informaba (fs. 1836). Por lo tanto, las audiencias del debate fueron suspendidas sin que la Sala precisara otra fecha específica para su realización (fs. 1920). Más adelante, las defensas de los inculpados O., C. y M. realizaron sendos planteos de nulidad los cuales fueron rechazados el 15 de agosto de 2019 (fs. 1951). Luego del derrotero descripto, se fijó nueva fecha para debate para los días 25 y 28 de octubre de 2019 (fs. 2222). El 28 de octubre comenzó el juicio oral (cfr. acta debate de fs. 2462), desarrollándose durante los días 4, 15 y 27 de noviembre de 2019.

Finalmente, la Sala V de Excma. Cámara en lo Penal emitió pronunciamiento el 27 de noviembre de 2019 en los términos aludidos en el punto 2) de este voto. El 11 de diciembre de 2019 se realizó la audiencia prevista para la lectura de la sentencia (fs. 2523), la cual fue recurrida en casación por los letrados defensores siendo concedido ambos recursos mediante resolución del 3 de marzo de 2020 (fs. 2560), elevándose la causa a esta Corte en diciembre de 2019 (fs. 2603) y quedando concluida para resolver a fines del 2020.

La exposición de las vicisitudes del expediente da cuenta de la influencia que tuvo la conducta de las autoridades en la demora del proceso, principalmente, durante la etapa de instrucción y la instancia previa al debate. La causa estuvo **casi 9 años sin avanzar** si se cuentan los dos lapsos temporales en que los autos estuvieron archivados y extraviados. El presente proceso comenzó el 11 de abril de 1998, su investigación penal preparatoria se extendió por más de quince años hasta la citación a juicio de los inculpados el 5 de julio de 2013. De allí, pasaron seis años más hasta que el debate pudo realizarse y finalizar el 27 de noviembre de 2019 continuando hasta el presente en la etapa de revisión ante esta Corte. Dicho de otro modo, tomando como referencia la fecha en que finalizó el debate **transcurrieron más 20 años de duración** desde que se inició la presente causa, lo cual resulta inaceptable en un Estado de Derecho que se precie de respetar las garantías de las personas bajo su jurisdicción.

El prolongado lapso que los inculpados llevan transitando esta causa penal, cargando sobre sus espaldas más de dos décadas de incertidumbre sobre su situación frente a la ley y la sociedad, también constituye un factor sopesar al momento de determinar si hubo violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pues la afectación generada a la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso constituye una pauta de ineludible contemplación (Corte IDH, Caso “Kawas Fernandez vs Honduras”, Fondo reparaciones y costas, sentencia de abril de 2004, párr. 115).

Sobre esta plataforma, luego de un análisis integral de los elementos requeridos para determinar la razonabilidad del tiempo que insumió al proceso, puedo concluir que la extensión por **más de veinte años** de la causa importa una flagrante violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en perjuicio de los V. R. O. y A. C.. El tiempo por el cual se extendió la causa resulta coincidente con aquel que tuvo en cuenta la CSJN en el precedente “Egea”, donde expresamente enfatizó que “la duración del proceso penal por **casi dos décadas** viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable del proceso y del derecho de defensa” (Fallos: 327:4815).

7) Resuelto lo anterior, en este acápite, corresponde abordar cuál será la consecuencia jurídica de la excesiva duración del proceso más arriba constatada. Sobre el tópico, merece la pena aclarar que no

existe una norma que prescriba el efecto que acarrea la ocurrencia de una prolongación irrazonable de la causa. En realidad, la respuesta ante la comprobación de la lesión a la citada garantía constituye una construcción procesal, que posee un largo camino recorrido en la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación.

En rigor, la CSJN elaboró una solución pretoriana para los casos en que consideró lesionado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la cual considero acertada debido al efecto que acarrea su adopción, esto es, la clausura definitiva de la persecución penal contra el inculpado. Concretamente, comprendo que esta conclusión es adecuada, puesto que reivindica el carácter estrictamente limitador de la garantía en juego, enervando la posibilidad de que el poder penal estatal continúe con la persecución del individuo y evitando la paradójica situación de que comprobada la violación el proceso siga extendiéndose en el tiempo como consecuencia de un reenvío al inferior.

Ante tal circunstancia, comprendo que adoptar como consecuencia el cierre definitivo del proceso importa no solo la mejor solución al caso sino también la más respetuosa del espíritu que informa al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Así las cosas, para vehicular tal resolución, me remito concretamente a lo dispuesto por la CSJN en el precedente “O. Gerli”, donde se reconoció expresamente que declarar la extinción de la acción penal por prescripción era la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal en los casos donde comprobó que se había lesionado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. No obstante, hago la siguiente salvedad a fin de evitar cualquier confusión, la Corte no declara la extinción de la acción penal porque la causa estuviese prescripta, esto es, porque se cumpliera el tiempo previsto como límite por el código penal para perseguir un delito, sino, debido a que, por su efecto conclusivo del proceso penal, el instituto ofrece una respuesta acertada, aplicable por analogía positiva *-in bonam partem-* a todos aquellos casos donde se violó la garantía del plazo razonable. Esto puede corroborarse de los propios términos empleados por la CSJN, quien afirmó que “...a partir del caso ‘Mozzatti’ (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ‘poder supremo en resguardo de la Constitución’ consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ‘medio conducente’ para salvaguardarla debía ser la declaración de la ‘extinción de la acción penal por prescripción’, conf. casos ‘Casiraghi’ (Fallos: 306:1705), ‘Bartra Rojas’ (Fallos: 305:913), ‘YPF’ (Fallos: 306:1688) temperamento luego reafirmado en el caso ‘Amadeo Roth’ (Fallos: 323:982 -esp. Voto de los jueces Petracchi y Boggiano-) y mantenido en la actualidad en el caso I. .159XLIV in re ‘Ibañez’ -del 11 de agosto d 2009-, en el que la propia corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea

para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal. Por ello y toda vez que la prolongada duración de esta causa resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde adoptar el criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior, y declarar la extinción de la acción penal” (Fallos: 333:1987). Recientemente, en el ya mencionado precedente “Escudero”, la CSJN recurrió a la misma solución.

Valorando lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de A. C. (fs. 2533/2544) y R. O. (fs. 2545/2558) contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 dictada por la Sala V de la Excma. Cámara en lo Penal (fs. 2491/2522), de conformidad con la doctrina legal que a continuación se expone: “*No resulta un acto jurisdiccional válido el que viola el deber de adecuada fundamentación al rechazar un planteo de insubsistencia de acción penal atribuyendo a los encartados actos dilatorios que no son más que el ejercicio regular del derecho de defensa y soslayando que el proceso lleva más de 20 años de duración*”. En consecuencia, revocar los puntos I). -, II). - y IV). - de la referida resolución y dictar la siguiente sustitutiva: “*HACER LUGAR al planteo de insubsistencia de la acción penal por transcurso de plazo razonable formulado por la defensa de los imputados V. R. O. y A. C.. De acuerdo con ello, declarar extinguida por prescripción la acción penal en la causa y disponer el sobreseimiento de R. O. respecto al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio JULIO CESAR HERRERA Y J. C. M. respectivamente. En el mismo sentido, declarar extinguida por prescripción la acción penal y disponer el sobreseimiento de A. C. por el delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio JULIO CESAR HERRERA Y J. C. M. respectivamente*”.

8) En vista de lo resuelto, considero infundado expedirme sobre el resto de los agravios formulados por la defensa de los imputados.

9) En cuanto a las costas de esta instancia, en atención al resultado que se arriba se imponen por el orden causado (art. 560 C.P.P.T.).

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Leiva, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (2618/2620), la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por los abogados defensores de A. C. (fs. 2533/2544) y R. O. (fs. 2545/2558) contra la sentencia del 11 de diciembre de 2019 dictada por la Sala V de la Excm. Cámara en lo Penal (fs. 2491/2522), conforme a lo considerado. En consecuencia, **REVOCAR** los puntos I). -, II). - y IV). - de la referida resolución y dictar la siguiente sustitutiva: “**HACER LUGAR** al planteo de insubsistencia de la acción penal por transcurso de plazo razonable formulado por la defensa de los imputados V. R. O. y A. C.. De acuerdo con ello, declarar extinguida por prescripción la acción penal en la causa y **disponer** el sobreseimiento de R. O. respecto al delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio J.C. H. Y J. C. M. respectivamente. En el mismo sentido, **declarar extinguida** por prescripción la acción penal y **disponer** el sobreseimiento de A. C. por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio J. C. H. Y J. C. M. respectivamente”.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)
MEG

